



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7931	28/12/2023
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1-1225:

***Tasas de interés en las operaciones de crédito.
Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

- Prorrogar hasta el 30.6.24 las disposiciones del punto 7.2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", relativas al interés compensatorio para financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito que pueden aplicar las entidades financieras pertenecientes al grupo C."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Lo previsto en el punto 2.5. será de aplicación para los incumplimientos que se detecten a partir del 1.1.16 y en tanto no se hallen prescriptos de conformidad con la legislación que resulte aplicable en cada caso.

7.2. Hasta el 30.6.24, el interés compensatorio para financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito que pueden aplicar las entidades pertenecientes al grupo C no podrá superar la tasa nominal anual establecida en el punto 2.1.2. Ello, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito y demás previsiones contenidas en los 4 últimos párrafos del punto 2.1.1.

7.3. Financiaciones a clientes con actividad agrícola.

Hasta el 30.6.24, la tasa nominal anual de interés compensatorio de las financiaciones de entidades financieras en pesos –cualquiera sea la forma de instrumentación– a clientes con actividad agrícola inscriptas en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) en carácter de “Productor” con acopio de su producción de soja, será como mínimo el 120 % de la última tasa de Política Monetaria publicada.

Se exceptúa de lo precedente aquellos casos de clientes cuyo monto total de financiaciones en el sistema financiero, considerando la financiación solicitada (medidas en términos de consolidación mensual), no supere el importe equivalente a \$ 3 millones –en pesos y en moneda extranjera–, y/o que acrediten no tener un acopio de su producción de soja superior al 5 % de su capacidad de cosecha anual.

A estos efectos se entenderá que las nuevas financiaciones comprendidas son las asistencias financieras previstas en el punto 7.2. de las normas sobre “Política de crédito”.



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.3.2.		"A" 49	Único	II		2.1.2.		S/Com. "A" 2689 y "B" 8858.
	3.4.		"A" 49	Único	II				S/Com. "A" 5592 y 6173.
	3.4.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689, 3052, 5482, 5592, 6173 y 6541.
	3.4.2.1.		"A" 49	Unico	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
	3.4.2.2.		"A" 49	Unico	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
	3.4.2.3.		"A" 49	Unico	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 y 5592.
	3.4.2.4.		"A" 49	Unico	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
	3.4.2.5.		"A" 49	Unico	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 y 5592.
	3.4.2.6.		"A" 49	Unico	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 y 5592.
	3.4.2.7.		"A" 49	Unico	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
3.4.3.1. a 3.4.3.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.	
4.	4.1.		"A" 49	Único	II		2.2.		S/Com. "A" 2689, 3052, 4621, 5684 y 6541.
		Últ.	"A" 4621	Único					S/Com. "A" 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.1.1. a 4.1.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	1°	S/Com. "A" 2689, 4621 y 5853.
	4.1.4.		"A" 49	Unico	II		2.2.3.		S/Com. "A" 2689 y 4621.
	4.2.		"A" 49	Único	II		2.2.	4°	S/Com. "A" 2689, 4621, 5684, 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	2° y 3°	S/Com. "A" 2689, 3052 y 4621.
	4.4.		"A" 49	Unico	II		2.2.2.	5°	S/Com. "A" 2689 y 4621.
4.5.		"A" 49	Único	II		2.2.4.		S/Com. "A" 4621, 5887, 5905 y 6191.	
5.	5.1.1.	1°	"A" 1827				4.	1°	S/Com. "A" 3052.
		2°	"A" 2667						
		3°	"A" 1828					An-teúlt.	
	5.1.2.		"A" 1828					Últ.	
	5.1.3.		"A" 1864	Unico			1.		S/Com. "A" 2134.
	5.2.		"A" 1828				1.		
	5.3.		"A" 1828				3.		
	5.4.		"A" 1828				4.		S/Com. "A" 3052.
5.5.								Comunicado N° 14290.	
5.6.		"A" 1864					Últ.	S/Com. "A" 3052.	
6.		1°	"A" 7146				5.		
	6.1.		"A" 7146				5.		
	6.2.		"A" 7146				5.		
7.	7.1.		"A" 5849				7.		S/Com. "A" 5891.
	7.2.		"A" 7108				6.		S/Com. "A" 7247, 7427, 7659 y 7931.
	7.3.		"A" 7600						S/Com. "A" 7603, 7720 y 7930.